Número 72. Viernes 9 de Setiembre de 1836.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 12 del actual me comunnica la Real órden siguiente.

El Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra se ha servido comunicar á este Ministerio la Real órden siguiente.=Las repetidas exposiciones que se dirigen á S. M. la Reina Gobernadora solicitando armas para la Guardia Nacional de muchos puutos de la Península, en que no está armada esta fuerza tan completamente como el Gobierno de S. M. desea y procura, y el notar que las referidas exposiciones llegan generalmente por conducto de las Autoridades civiles, ha determinado á S. M. á prevenirme diga á V. E., como lo egecuto de su Real orden, que estando los Capitanes generales de las provincias autorizados para distribuir á los Guardias Nacionales de los distritos á donde se extiende su autoridad todas las armas que se recompongan en los talleres de las maestranzas de artillería de las mismas provincias, ó en los parques ó depósitos que pueda haber en los pueblos, deben dirigirse á dichas Autoridades todas las solicitudes de esta clase y las reclamaciones que hayan de hacerse sobre el mismo objeto, puesto que el Gobierno de S. M. solo se ha reservado disponer de las armas nuevas para reemplazar con ellas las muchas que continuamente se inutilizan por causa de la guerra, no siendo tampoco grande la existencia que hay de esta clase en almacenes para ocurrir á tan indispensable como urgente y privilegiada atencion, y sin que por este motivo pueda entenderse que S. M. dejará de poner á disposicion de los Capitanes generales, para que las distribuyan en los pueblos cuya localidad lo acredite necesario, todas las armas nuevas de que pueda desprenderse. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1836. = Vigo. = Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion, traslado á V. S. para que en consecuencia, y con arreglo á lo que ya estaba prevenido en 18 de Junio de 1834, cuide de que los pedidos de armas y municiones para la Guardia Nacional se dirijan á V. S. por los Ayuntamientos, á fin de que pueda hacer las convenientes reclamaciones al Capitan general de esa provincia.

La Real orden de 18 de Junio de 1834 que cita la anterior, es la siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que los pedidos de armas y municiones para la Milicia Urbana se deben hacer por los Ayuntamientos á los Gobernadores civiles, y por estos á los Capitanes generales de las provincias respectivas.

Cuyas Reales órdenes se publican para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que se arreglen á ellas en los pedidos de armas que necesiten hacer para la Milicia Nacional de sus respectivos distritos. Orense Agosto 27 de 1836.=E. G. P. I.: *Nicolás de Castro.*= *Manuel Coton y Felipe*, Secretario interino.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 31 del último mes me comunica las dos Reales órdenes que copio.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion del Reino la Real orden que sigue.=S. M. la Reina Regente Gobernadora se ha servido dirigir con esta fecha al Marqués de Rodil, Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, el Real decreto siguiente:

Como á pesar de los esfuerzos hechos para terminar la guerra civil que devasta algunas provincias, sea indispensable renovarlos para lograr este fin tan anhelado de todos á costa de los mayores sacrificios que tanto afligen mi Real ánimo; he venido en decretar en nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, oido el Consejo de Ministros, y teniendo presentes las razones expuestas en mi Real decreto de 24 de Octubre del año último, lo siguiente:

Artículo 1.° Conforme al artículo 1.° del decreto de 24 de Octubre próximo pasado, se llaman al servicio de las armas 50G hombres desde la edad de 18 á 40 años.

Art. 2.° Se distribuirán estos 50G hombres entre las diversas provincias de la Monarquía, debiendo los Capitanes generales, en union con las Diputaciones provinciales, adoptar los medios mas expeditos para hacer efectivo el cupo de cada Provincia.

Art. 3.° Serán solamente exceptuados de este sorteo: 1.° Los que no tengan á lo menos cuatro pies, diez pulgadas y seis líneas. 2.° Los absolutamente impedidos por causas físicas. 3.° Los retirados y licenciados del Ejército de mar y tierra. 4.° Los hijos únicos de viudas pobres ó padres sexagenarios ó impedidos tambien pobres, con tal que los mantengan con su trabajo personal. 5.° Los ordenados *in sacris.* El padre ó madre que tenga dos ó mas hijos á quienes les tocare la suerte, librará uno.

Art. 4.° A los Empleados á quienes toque el servicio, se les conservará su destino y los ascensos de su carrera, y á los Estudiantes se les abonarán sus correspondientes matrículas.

Art. 5.° Los individuos que quieran librarse de entrar en suerte por dinero, entregarán antes del 15 de Noviembre próximo tres mil reales en las Tesorerías de las Provincias, Depositarías de partido ó Administraciones subalternas de Rentas; pero el que lo verificare antes del dia 1.° de Octubre, quedará libre por solos dos mil doscientos reales: bien entendido que el que entrare en suerte y le cupiere la de soldado, no podrá librarse, cualquiera que sea la cantidad pecuniaria que ofrezca.

Art. 6.° Las cantidades reunidas en virtud de lo determinado en el artículo anterior se tendrán irremisible y exclusivamente á disposicion de la Junta creada en esta Corte con el fin de proporcionar medios y arbitrios para la guerra.

Art. 7.° Los hombres á quienes les tocare servir por el presente alistamiento, y los que se libren de él por dinero, estarán exentos para siempre de entrar en los sorteos del reemplazo ordinario del Ejército y de las Milicias provinciales.

Art. 8.º A los que sirviendo actualmente en la Milicia nacional resulten soldados en el presente llamamiento, se les tendrá en consideracion aquel mérito para las ventajas á que hubiere lugar.

Art. 9.º Los Milicianos nacionales que se hubieren eximido de la movilizacion por servicio pecuniario, y que quieran eximirse tambien del de el Ejército, podrán hacerlo admitiéndoseles en cuenta, para completar la suma respectiva á los plazos señalados, aquella cantidad que ya tuvieren dada.

Art. 10. Terminada que sea la actual lucha, se licenciarán precisamente todos los comprendidos en el presente llamamiento.

Art. 11. En razon de las actuales circunstancias se realizará este armamento bajo la direccion del Ministerio de vuestro cargo, como se ha verificado con las quintas anteriores, sin que esta disposicion altere para lo sucesivo las atribuciones del Ministerio de la Gobernacion del Reino relativas al reemplazo del Ejército.

Art. 12. En consecuencia de lo prevenido en el artículo 2.º del presente decreto las Diputaciones provinciales, de acuerdo con el Capitan general ó Comandante general respectivo, lo llevarán á efecto en todas sus partes, hasta el punto de poner á la disposicion de los Capitanes generales la gente que esta quinta debe producir.

Art. 13. Para el dia 1.º de Diciembre próximo deberá estar terminado este alistamiento, de manera que en aquel dia puedan tener entrada en los cuadros de instruccion los comprendidos en él.

Art. 14. Los Capitanes generales, á falta de cuadros de instruccion del Ejército, tendrán formados de antemano los cuadros de Batallones provisionales para la instruccion de los nuevos quintos, que se compondrán de los Oficiales retirados ó en expectacion de retiro y de la Milicia nacional.

Art. 15. Los cuadros provisionales, de que habla el artículo anterior, se formarán uno en cada Provincia, y tendrán el número de Compañías necesarias para que se instruyan ciento y cincuenta quintos en cada una; y los Gefes y Oficiales de estos Batallones gozarán el sueldo de cuadro mientras dure su comision, así como los Cabos y Sargentos tendrán el pan y el prest.

Art. 16. Quedan autorizados los Capitanes generales para valerse de cuantos medios les sugiera su celo y su patriotismo, á fin de que se realice en el menor término posible la completa instruccion de los nuevos quintos.

Art. 17. Quedan tambien autorizados los Capitanes generales para establecer los depósitos de quintos en los puntos que crean mas convenientes, si el Gobierno no los hubiese señalado de antemano. Tendréislo entendido, y dispondréis lo conveniente á su puntual cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano.

De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1836. = Camba. = De la misma Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion del Reino la Real orden que sigue. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigir al Sr. Marqués de Rodil, Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra de mi interino cargo, con esta fecha el Real decreto siguiente. = Para llevar á efecto el armamento de 50G hombres que he tenido á bien decretar con esta misma fecha; he venido en aprobar, á nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II, la distribucion que me habeis presentado de dicho número en todas las provincias del Reino, conforme á su poblacion, y es como sigue:

Alava	284.	Logroño	616.
Albacete	792.	Lugo	1.490.
Alicante	1.538.	Madrid	1.335.
Almería	978.	Málaga	1.629.
Avila	575.	Murcia	1.182.
Badajóz	1.276.	Navarra	967.
Barcelona	1.844.	Orense	1.331.
Burgos	936.	Oviedo	1.812.
Cáceres	1.006.	Palencia	619.
Cadiz	1.354.	Pontevedra	1.501.
Castellon	831.	Salamanca	876.
Ciudad Real	1.159.	Santander	705.
Córdoba	1.315.	Segovia	562.
Coruña	1.816.	Sevilla	1.532.
Cuenca	977.	Soria	482.
Gerona	893.	Tarragona	974.
Granada	1.547.	Teruel	912.
Cuadalajara	665.	Toledo	1.177.
Guipúzcoa	457.	Valencia	1.623.
Huelva	557.	Valladolid	770.
Huesca	897.	Vizcaya	467.
Jaen	1.113.	Zamora	666.
Leon	1.115.	Zaragoza	1.258.
Lérida	631.	Palma (Mallorca)	958.
		TOTAL	50.000.

Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1836. = Camba. = De la misma Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se publica y circula á los Ayuntamientos de la Provincia, para que en el interin no reciben las órdenes é instrucciones correspondientes de la Diputacion provincial relativas al mejor cumplimiento de esta Real determinacion, no permitan de ningun modo salgan de sus respectivas Jurisdicciones los mozos que deban ser comprehendidos en la presente Quinta, tomando para este efecto todas aquellas medidas que esten en el círculo de sus atribuciones, sobre cuyo particular será laudable el celo y patriotismo de los Alcaldes y Ayuntamientos que mas se esmeren en este deber, así como reprehensibles aquellos que lo descuiden, motivando por ello á que gravite la suerte sobre un corto número de mozos, y tal vez sobre los que tengan menos aptitud para el servicio de las armas. Orense 7 de Setiembre de 1836. = El Gefe Político interino: *Nicolás de Castro.* = *Manuel Coton y Felipe*, S. I.

= Circular á los Subdelegados de Policía y Alcaldes constitucionales de la Provincia.

Tengo noticias positivas de que los enemigos de S. M. se ocupan con escándalo en circular noticias alarmantes, con degradacion del honor tan dignamente adquirido por nuestras valientes tropas en todo el tiempo que han sostenido y sostienen la presente lucha contra las hordas de facciosos que pelean bajo las banderas del despotismo para esclavizar la Patria y hacer valer las leyes del capricho. Encargado por el Gobierno de S. M. de hacer conservar el orden, y no permitir de modo alguno el que esta clase de malévolos abuse de la credulidad del sencillo é inocente pueblo, no puedo menos de manifestar á los leales y pacíficos habitantes de esta capital y Provincia, el que no den crédito á ninguna noticia de las que con objeto siniestro suelen circular para intimidar á los buenos y animar á los malos. Es asimismo de mi deber advertir á los autores de tales noticias, el que he dictado las providencias mas enérgicas para conocerlos y desbaratar sus proyectos, haciendo caer sobre ellos las penas de la ley á que se hagan acreedores.

Siendo pues del mayor interes al honor, lealtad y patriotismo que tiene tan acreditado esta Provincia, el que los agentes del Pretendiente no hallen en ella medio alguno que pueda directa ó indirectamente facilitarles el objeto que se proponen para desacreditar al Gobierno de S. M., encargo muy particularmente á los Señores Subdelegados de Policía, Alcaldes y Ayuntamientos de la Provincia, el que extiendan la mayor vigilancia sobre los sugetos que circulan noticias alarmantes y desagradables; porque no pueden ser de ninguna manera adictos á la Constitucion, *ni á la causa de S. M., aquellos que se ocupan en destruir el espíritu público y fomentar el desaliento de los buenos ciudadanos con noticias supuestas y forjadas en la malicia de los enemigos de la felicidad de la Patria. Orense 6 de Setiembre de 1836.* = El *G. P. I.: Nicolás de Castro.*

INTENDENCIA DE GALICIA.

El Sr. Director general de Rentas Provinciales encargado del negociado general, en circular de 23 del que finaliza me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Desprcho de Hacienda comunica á esta Direccion con fecha de hoy la Real ordeu siguiente. = Excmos. Sres.: Habiendo convenido voluntariamente D. Manuel de Gaviria en que termine el contrato que celebró con el Gobierno para hacer una anticipacion de ciento veinte millones de reales, se ha dignado S. M. la Reina Gobernadora declararlo rescindido, y aprobar, de acuerdo con el dictamen uniforme del Director del Tesoro público y del Contador general de Distribucion, las bases presentadas por el mismo Gaviria para la liquidacion de los suplementos que ha verificado hasta esta fecha; en el concepto de que los villetes del Tesoro que debe retener en reintegro de las cantidades que tiene desembolsadas, cuyo importe asciende á quince millones ciento sesenta y cinco mil rs., continuarán admitiéndose hasta la extincion en las Tesorerías y Depositarías de Hacienda, segun se previno en la Real orden circular de 5 de Junio último, menos en la de Madrid, que Gaviria ha convenido en exceptuar para desahogo de las atenciones del Estado, hallándose ademas conforme en devolver todos los billetes que excedan á la cantidad que resulte haber anticipado con arreglo á la referida liquidacion. De orden de S. M. lo comunico á V. EE. y V. SS. para su inteligencia, y que aprovechando el correo de hoy circulen las órdenes correspondientes á los Intendentes de las Provincias para los efectos oportunos. = Lo que traslado á V. S. para que dé por su parte toda la publicidad necesaria á esta orden para su mas exacto cumplimiento, dando aviso á esta Direccion de haberlo verificado.

Lo que he dispuesto insertar en los Boletines oficiales de la Provincia para conocimiento del público. Coruña 31 de Agosto de 1836. = Alejandro Mon.

La Direccion general de Rentas Provinciales me dice en 23 del mes próximo pasado lo que sigue.

Con fecha 17 del corriente se ha circulado por esta Direccion el Real decreto de 13 del mismo, por el que manda S. M. publicar la *Constitucion* política de la Monarquía española promulgada en Cadiz el año de 1812, en el ínterin que reunida la Nacion en Córtes manifieste su voluntad, ó dé otra *Constitucion* conforme á las necesidades de la misma. Por otra Real orden de 18 del corriente se ha prevenido se haga el juramento que la misma previene, y se ha verificado por los individuos de estas Direcciones generales y todas sus dependencias; y en cumplimiento de ella se servirá V. S. jurar y disponer que todos los empleados de esa Provincia, así los que se hallan en activo servicio como los cesantes y jubilados, presten igual juramento bajo la fórmula siguiente: "¿Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la *Constitucion* política de la Monarquía española, sancionada por las Córtes generales y extraordinarias, en el ínterin que reunida la Nacion en Córtes manifieste expresamente su voluntad, ó dé otra *Constitucion* conforme á las necesidades de la misma, y ser fiel (ó fieles) á la Reina? = Sí juro. = Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande."

Del recibo de esta orden se servirá V. S. darme aviso, disponiendo que las diligencias que ella produzca consten en la Secretaría de esa Intendencia, con relacion nominal, para que cuando fuese necesario se facilite la correspondiente certificacion.

En su consecuencia, y habiendo acordado ya lo conveniente al mas puntual cumplimiento de lo prevenido por S. M. con respecto á los empleados en activo servicio, he dispuesto que los cesantes y jubilados presten desde luego el juramento prescrito por la Constitucion *ante los Subdelegados de Rentas de cada Partido siempre que se hallen en la capital del mismo ó á sus inmediaciones; pudiendo verificarlo ante los Alcaldes constitucionales aquellos que vivan á largas distancias, con la precisa obligacion de remitir unos y otros á esta Intendencia sin la menor demora certificaciones ó testimonios por duplicado que acrediten haber cumplido tan sagrado deber, sin cuya circunstancia no les serán satisfechos sus sueldos en lo sucesivo; y á fin de que ninguno alegue ignorancia, se hará pública esta disposicion por medio de los Boletines oficiales de la Provincia. Coruña 3 de Setiembre de 1836. = Alejandro Mon.*

BOLETIN OFICIAL DE LA VENTA DE BIENES NACIONALES.

Fincas cuyos remates fueron aprobados por la Intendencia.

ANUNCIO número 53.

La Junta de venta de bienes nacionales, en uso de las facultades que se la conceden por el artículo 38 de la Real Instruccion de 1.° de Marzo, ha acordado declarar y publicar los nombres de los compradores de fincas rematadas en las provincias que se expresan, y anunciadas en el *Boletin oficial* de ventas de bienes nacionales de esta capital núm. 7, del viernes 3 de Junio, anuncio núm. 17.

En la provincia de Cataluña

A D. Mariano Borruel, vecino de Barcelona, una casa sita en dicha ciudad en la plaza de Santa Catalina, núm. 3, cuartel 2.°, barrio 3.°, isla 4.ª, que perteneció al suprimido convento de Sto. Domingo, en la cantidad de 381ϑ rs. vn.

En la provincia de Cádiz.

A D. Francisco Melendez, vecino de Cadiz, una casa sita en dicha ciudad, calle del Camino, número 74, que perteneció al suprimido convento de San Agustin, en 201ϑ.

A D. Julian Lopez, vecino de id., una casa sita en la expresada ciudad, calle de D. Carlos, número 89, que perteneció al suprimido convento de Santo Domingo, en 231ϑ.

Al dicho D. Julian Lopez, vecino de Cadiz, otra casa sita en la misma ciudad, plazuela del Correo, donde se halla situada esta oficina, que perteneció al suprimido convento de San Agustin, en la cantidad de 600ϑ. rs. vn.

El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion: *Mateo de Murga.*

D. Manuel Feijó y Rio, Abogado de los Reales Consejos, Vocal de la Diputacion provincial, de la Junta Diocesana, y Subdelegado de Rentas en la Ciudad y Partido de Orense: = Hago notorio: Que por comision del Excmo. Sr. Director general de Rentas de Arbitrios de Amortizacion se sacan á público arrendamiento, por el corriente año y no mas, las rentas fijas en frutos, gallinas, manteca y otras especies, pertenecientes á los Monasterios, Conventos y suprimidos Prioratos de esta Provincia que aquí se expresan:

Monasterio de Celanova. Belle, Arnoya, Bande, Rocas, Paizás, Sta. Baya de Berredo, Sta. Comba de Nabes, Montes, Refojos, Pazos de Verín, Mosteiro de Ribeira, Louredo y Atanes.

Monasterio de Osera. Panera del mismo, Mayordomía de idem, Prioratos de Coiras, Barbantes, Longos Prado, Sta. Cruz de Arrabaldo, S. Lorenzo, Graices S. Payo, Viña, Viso y Partobia.

Monasterio de Melon. Rubillon, La Reza, Gironda, S. Cristobal y Oteró.

Monasterio de Montederramo. Granja de Vilacha, Priorato de S. Adrian, San Tirso, Verin y Queija.

Monasterio de Ribas del Sil. El partido de Sobradelo y Prioratos de Melias, Luintra y Sta. Cristina de Parada.

Monasterio de Junquera de Espadañedo, con las Granjas de Villarino y Sabadelle.

Monasterio de S. Clodio del Ribero. Partido de Erbededo, Granjas de Gomaríz, Cuñas y Esposende, Prioratos de la Grova, Bóveda de Amoeiro y Vieite.

Y como perteneciente á otros Monasterios y Conventos de distintas Provincias, las Granjas y Prioratos siguientes:

S. Turjo, Sta. Cruz de Casoyo, S. Vicencio, S. Vicente de Leira, Rozamonde, Campo Redondo, Gomaríz, Moldes, Banga, S. Pedro de Beiro, Tibianes, Granja de Sá, Racheda, Trasaríz, Quinza, Sta. Marta, S. Cristobal de Regodeigon, Golfaríz, Sobrado de Tribes, Ramiranes, Lobanes, Sto. Domingo de esta ciudad, idem de Ribadavia, la Merced de Verín y Sta. Clara de Allaríz: estos cuatro últimos Conventos.

Las personas que quieran presentarse licitadores á estos arrendamientos, concurrirán á esta ciudad y claustro bajo de Santo Domingo de la misma, el dia diez y nueve del próximo Setiembre desde la hora de nueve á doce de su mañana que se celebrará el primer remate: el segundo para las mejoras de diezmo y medio, tendrá efecto á las mismas horas del dia veinte; y el tercero para las del cuarto y medio, á las própias del veinte y uno; siguiendo así sucesivamente hasta la ultimacion de dichos arriendos, que serán efectuados bajo las condiciones acordadas que se manifestarán al público, y de que ademas se podrán instruir los licitadores en la Escribanía del Juzgado. Orense 30 de Agosto de 1836. = *Manuel Feijó y Rio.* = Por mandado del Sr. Subdelegado: *Vicente de Nóboa.*

☞ *Tenemos el placer de anunciar, que el Sr. Gefe Político de esta Provincia D. José Becerra, á quien se esperaba con ansia, llegó ayer noche á esta capital sin novedad.*

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SÁBADO 10 DE SETIEMBRE DE 1836.

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE ORENSE:

RESTABLECIDO en la administracion de esta Provincia por el Real Decreto de S. M. de 17 del pasado, tengo el honor y satisfaccion de verme otra vez entre vosotros bajo un título de mas gloriosos y gratos recuerdos, y aunque siempre con los mismos principios políticos, patriotismo, franqueza y anhelo por el bien público, con un incremento tal de amor á nuestra inocente Reina y su augusta Madre que raya en lo inexplicable. ¡Y en qué pecho leal no se habrá exaltado este amor, al ver coronada su obra de regeneracion con la adopcion y jura de aquel sagrado Epítome de nuestras antiguas leyes políticas, discutido con la mas fria calma al son del estampido del cañon y zumbido de las bombas que salvaban el debil techo del santuario de las leyes! Una cauta delicadeza y el evitar de que sus enemigos repitan la expresion de que „No hay hijos feos á los ojos de sus padres" me vedan de derramar las debidas flores sobre este bello monumento de la gloria nacional, el que, si como obra humana no está esento de lunares, ha sido alevemente destrozado por la mordáz y parcial censura, que abultando sus defectos, y valiéndose de negras y atroces calumnias, intentó en valde borrarlo de la memoria de los españoles. Estos defectos van á ser depurados en el crisol del patriotismo por los Representantes que vais á nombrar, de acuerdo con nuestra perenne Bienhechora; pero entretanto, sirviéndome de las palabras pronunciadas por sus augustos y angélicos labios „Sea de hoy en adelante entre nosotros una prenda de union y de concordia la mas firme, la mas sagrada." Sea la bandera que nos reuna en torno del Trono de su augusta Hija, y ante ella desaparezca todo rastro y nombre de division entre los liberales súbditos de ISABEL II, y no existan en España mas denominaciones que la de *Isabelinos constitucionales* y *Carlistas serviles*, hasta que vencidos, desengañados y verdaderamente arrepentidos los últimos podamos tambien tenderle los brazos, y olvidando los males de que han sido causa, admitirlos en el seno de esta Patria benéfica, libre é inteligente, cuyas entrañas estan despedazando. Destiérrense pues, de entre nosotros á la region del olvido los nombres de moderados, exaltados, fusionistas, anarquistas y otros semejantes, que solo sirven para dividir y debilitar el partido constitucional, el partido de las luces, y de los buenos súbditos de la inocente Hija de nuestra Madre universal.

A esto se dirijen mis deseos, y solo me resta, amados Orensanos, daros las gracias por los favores que en la época anterior me prodigásteis durante mi residencia y tránsito por esta leal é inmaculada Provincia; asegurándoos que el no haberme sido dado hacerlo ni aun por escrito, era lo único que acibaraba la dulce satisfaccion causada por el noble orgullo de haber sido separado del gobierno de ella por una causa tan bella y honrosa. Estos favores me animan á esperar que me auxilieis con vuestras luces en el desempeño de mi obligacion de procurar vuestra felicidad, y en los medios de llevar á efecto con el menor gravamen posible las Reales órdenes á que ha dado ocasion la triste crisis á que desgraciadamente se nos ha conducido; y en fin, confio en que con toda la franqueza de la mas sincera y cordial amistad le advertireis los errores en que pueda incurrir vuestro Gefe Político. Orense 9 de Setiembre de 1836.=*José Becerra.*

Encargado en este momento de la Gefatura Política de esta Provincia, y examinando el expediente sobre las próximas elecciones de Diputados á Córtes, y recelando que los Ayuntamientos puedan hallar alguna duda para ponerlas en ejecucion, he determinado circulárles las advertencias siguientes:

1.ª Procederán inmediatamente, si ya no lo hubieren egecutado, á formar distritos electorales de parroquia, compuestos de aquellas parroquias que no lleguen por sí solas al número de 150 vecinos, designando las que para esto deban reunirse.

2.ª Señalarán la en que deban reunirse los compromisarios, los que no pudiendo regularmente verificarlo hasta despues de mediodia, se noticiará al Párroco para que no se ausente; y despues que se verifique el nombramiento de Elector ó Electores, se pueda dar cumplimiento al artículo 58 de la Constitucion.

3.ª Igualmente avisarán á cada una de las parroquias que compongan el distrito electoral, el número de compromisarios que deba nombrar con arreglo al artículo 43.

4.ª Siempre que alguna parroquia no llegue á veinte vecinos, le designarán la á que deba reunirse para nombrar compromisarios, é igualmente el número de ellos que las reunidas deban nombrar con arreglo al citado artículo.

5.ª El nombramiento de compromisarios de las parroquias que no lleguen á 150 vecinos, será presidido, á falta de los Alcaldes ú otro Concejal, por el Vigario, Cotero ó Pedáneo, ó á falta de estos, por otra persona que el Ayuntamiento designe.

6.ª En todos estos procedimientos tendrá el Ayuntamiento gran cuidado en consultar la mayor comodidad de los vecinos.

7.ª Si el número de Concejales por su imposibilidad física ó moral, ó por ser mayor el número de distritos electorales, no alcanzase para que cada uno de ellos pueda presidir estas Juntas, podrá hacerlo con comision suya el Vigario ó Pedáneo, ó cualquier otro sugeto que consideren apto para hacer observar lo que la Constitucion previene, y hacer extender el acta de eleccion.

8.ª Para hacer constar el nombramiento de compromisarios ante las Juntas de parroquia, bastará que el que las haya presidido se presente y lo certifique, y sino el mas sencillo certificado de él por escrito; pero para el nombramiento de Electores será preciso la copia del acta con arreglo al artículo 54.

Con este motivo creo de mi deber manifestar á los Pueblos y Ayuntamientos, que el Gobierno *constitucional* de S. M. rechaza *la doctrina* propalada por el anterior de intentar influir en las elecciones de Diputados. Ni S. M. ni él quieren humildes siervos, sino Diputados independientes y elegidos libremente por ciudadanos libres; y solo desea que á las cualidades esenciales de honradéz, patriotismo y amor á la CONSTITUCION, sin las que ninguno puede ser bueno para ningun cargo público, reunan una instruccion general, y particularmente en las ciencias morales, para que puedan proceder con acierto en las reformas que hayan de hacerse en la CONSTITUCION, en el arreglo y manejo de la Hacienda pública y en los demas ramos de administracion. Orense 9 de Setiembre de 1836.=El Gefe Político: *José Becerra.*

Oficina de D. Juan María de Pazos.